



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
50789/2025/1/CNC1

Reg. n° 2291/2025

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2025.

Para decidir acerca del recurso de casación interpuesto por la defensa de Oscar Medrano Pusari en este incidente CCC 50789/2025/1/CNC1.

Y CONSIDERANDO:

Los jueces Pablo Jantus y Alberto Huarte Petite dijeron:

I. El 23 de octubre de 2025, la Sala 6 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad decidió confirmar la resolución del Juzgado n° 29 del fuero por la que se rechazó el pedido de excarcelación del imputado Oscar Medrano Pusari.

Contra esa resolución, la defensa interpuso un recurso de casación, que fue concedido y al que la Sala de Turno de esta Cámara acordó el trámite previsto en el artículo 465 *bis* del Código Procesal Penal.

II. Para decidir como fue indicado, el juez Lucini señaló que Medrano Pusari se encuentra imputado por el delito de robo agravado por su comisión en poblado y en banda; y que en función el máximo previsto para la escala legal aplicable, la excarcelación no es procedente según la primera hipótesis del art. 316 del citado Código Procesal.

Luego, observó que, aunque su situación sí encuadra en el segundo supuesto de esa norma (por el mínimo legal y por la ausencia de antecedentes penales condenatorios), existen riesgos procesales que ameritan mantener el encarcelamiento preventivo.

En ese sentido, valoró de forma negativa que el imputado “*posee en plena etapa de juicio el expediente n° 129490/2024-2 del Juzgado en lo Penal,*



Contravencional y de Faltas nº 12 por el delito de comercio de estupefacientes”, lo que vinculó con el peligro de reiterancia delictiva previsto en el art. 6 de la ley nº 27.785 (por el que se incorporó el art. 222 bis al Código Procesal Penal Federal).

Por otro lado, tuvo en cuenta que en dos oportunidades brindó dos domicilios distintos (“*al ser detenido el de las calles Pampa y Guevara y, al prestar declaración indagatoria, el de Fraga 900 -numeración genérica-*”); y que aun cuando su pareja hubiera constatado uno de ellos, “*es insuficiente para dar por cierta la información recibida y más para tener por constatado un domicilio a los fines de despejar los peligros procesales*”, por lo que debe concurrir personal policial a esos efectos.

Señaló, además, que se trata de un ciudadano extranjero cuya residencia temporaria vence el 18 de enero de 2026, lo que “*a la luz de esta causa y la que posee en trámite ante la justicia local por el delito comercio de estupefacientes, advierte que, eventualmente, su evaluación final sería desfavorable*”.

Sumado a ello, ponderó las características de los hechos atribuidos, pues “*intervinieron al menos seis personas en el hecho, violentando el candado para el ingreso y así sustraer el dinero de la caja registradora y huir, hasta que fueron detenidos por personal policial cuatro de ellos. Ese modus operandi, en clara superioridad numérica, planificación, apoyo logístico, organización y distribución de roles, procurando la posibilidad de asegurar la maniobra y su impunidad, verifica los indicadores de riesgo procesal expresamente recogidos en los artículos 280, incs. “6”, “8” y “9” y 319 del C.P.P.N, 221 inciso “b” y 222 bis incs. “f”, “h” e “i” del C.P.P.F.*”.

En lo relativo al peligro de entorpecimiento, mencionó que otros dos intervenientes permanecen prófugos, con lo que podría obstaculizar las medidas tendientes a su identificación.

La jueza Magdalena Laiño se expidió en el mismo sentido, pese a su postura sobre los requisitos que deben configurarse para conformar el





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
50789/2025/1/CNC1

concepto de “banda” y la calificación legal que en definitiva corresponda asignar al suceso.

III. En su recurso, la defensa se agravó por arbitrariedad y errónea interpretación de las normas que rigen el instituto.

La parte alegó que el mantenimiento del encarcelamiento preventivo era desproporcionado, dado que, por el mínimo previsto para el delito endilgado y la carencia de antecedentes, de recaer condena en los actuados, esta podría ser dejada en suspenso.

Luego, se abocó a argumentar sobre la inexistencia de riesgos procesales, y comenzó por explicar que su asistido no había sido mendaz al brindar el domicilio en el que vivía, sino que hubo un error de interpretación sobre sus dichos. También, afirmó que aquél no conoce a las personas que están prófugas; que tiene arraigo, dos hijos a su cargo y está esperando un tercero con su pareja; y que vive con ellos en un domicilio que ésta última constató.

Por otro lado, cuestionó la valoración las características de los hechos por los que todavía no había recaído condena y la existencia de causas anteriores como ilustrativo de “*reiterancia delictiva*”, argumentando que la ley que había modificado el Código Procesal Penal era posterior a los hechos de esa primera causa y por eso no se podía aplicar retroactivamente.

IV. El recurso interpuesto es inadmisible por falta de fundamentación (artículo 444, segundo párrafo, del Código Procesal Penal), en tanto el impugnante no se ha hecho cargo de refutar todos y cada uno de los argumentos contenidos en la resolución puesta en crisis, sino que, por el contrario, se ha limitado a realizar alegaciones genéricas



sin demostrar la errónea aplicación de las normas que rigen el caso, ni un supuesto de arbitrariedad.

Consideramos que el *a quo* ha llevado adelante una valoración adecuada e integral de las circunstancias del caso, al dar cuenta de riesgos procesales que permiten sostener razonablemente, en las condiciones actuales y sin perjuicio de su evaluación periódica, el encierro cautelar.

Mientras que el impugnante, por su parte, se ha limitado a expresar su discrepancia con la decisión adoptada sin rebatir suficientemente los argumentos desarrollados para fundarla. En particular, la determinación de un riesgo de fuga que no es susceptible de ser neutralizado mediante una medida alternativa y que el Tribunal razonablemente derivó al argumentar sobre su arraigo, en función de lo señalado acerca de su lugar de residencia, y de su situación migratoria.

En consecuencia, no se demostró acabadamente la sustancia de la arbitrariedad que alega respecto del pronunciamiento criticado, ni la existencia de alguna otra cuestión federal conforme la doctrina de Fallos: 328:1108 (“**Di Nunzio**”).

El juez Gustavo Bruzzone dijo:

Sin perjuicio de que en reiteradas ocasiones he sostenido que en casos como este la impugnación debe ser rechazada, pues debe atenderse a las circunstancias actuales del proceso -en particular cuando el cuadro de situación hubiera variado sustancialmente teniendo en consideración que la causa actualmente se encuentra actualmente en la etapa de plenario (cfr. precedente “**Roberts**”¹)-, acompaña la propuesta de los colegas por compartir en lo sustancial sus fundamentos.

Por ello, la Sala 3 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de esta ciudad RESUELVE:

¹ Sala 1, rto. 25/10/2018, Reg. n.º 1354/18.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
50789/2025/1/CNC1

DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto, sin costas (artículos 444, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por intermedio de la Oficina Judicial, regístrese, infórmese lo aquí decidido al tribunal correspondiente mediante oficio electrónico, notifíquese y comuníquese (Acordada n° 15/13 de la CSJN; LEX 100).

PABLO JANTUS

GUSTAVO BRUZZONE

ALBERTO HUARTE PETITE

Ante mí,

MARTÍN PETRAZZINI

SECRETARIO DE CÁMARA

